

JOSÉ MARÍA ORELLANA GARCÍA

Abogado

Master en Dirección de Recursos Humanos por el CEF

Profesor del Centro de Estudios Financieros

Extracto:

A través del presente supuesto se abordan las principales novedades que se han producido en la cotización al Régimen General para 1998 (sirviéndonos de ejemplo una empresa dedicada a las enseñanzas especializadas).

Sucesivamente se adaptan las novedades para trabajadores con retribución mensual con sujeción a base y tope máximos; retribución mensual con realización de horas extraordinarias y la nueva regulación en cuanto al tipo aplicable; situación de incapacidad temporal por accidente no laboral y trabajador contratado para la formación, incorporando casi al cierre del supuesto la ampliación de la acción protectora de estos trabajadores llevada a cabo por el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo.

Se calculan las cuotas a abonar por la empresa y los distintos trabajadores y finalmente se confeccionan los correspondientes documentos de cotización, utilizándose el TC1 con el TC2 y/o TC2/1 abreviado, por ser exigible como nuevo modelo desde el 1 de enero de 1998.

Sumario:

- ENUNCIADO.

- SOLUCIÓN.

- 1. Determinación de las bases de cotización al Régimen General y de la cuota de la empresa y del trabajador.
 - Retribución mensual en metálico y en especie.
 - Retribución mensual. Realización de horas extraordinarias.
 - Retribución mensual. Baja por accidente no laboral.
 - Contrato para la formación. Aplicación de la nueva cotización.

- 2. Confección de los documentos de cotización.

ENUNCIADO

La empresa «Formación Especializada, SA», con domicilio en Madrid y acogida al Convenio Colectivo de «Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado» tiene en el mes de abril de 1998 trabajando en la misma, entre otros, a los siguientes trabajadores:

A) DON PABLO DE LUISA SOTO. Contrato indefinido. Retribuciones en metálico y en especie.

SITUACIÓN LABORAL:

1. Don Pablo de Luisa, director general de la empresa, figura dado de alta en el Régimen General desde el 13 de julio de 1990 con sujeción a un contrato indefinido.
2. Las percepciones salariales del Sr. De Luisa son, conforme al artículo 27 y siguientes del vigente convenio colectivo, las siguientes:

Salario base: 112.103 pesetas.

Antigüedad: 5.700 pesetas.

Complemento director: 33.120 pesetas.

Mejora voluntaria: 488.010 pesetas, pactada entre empresa y trabajador y no reseñada en el convenio colectivo.

Plus de transporte: 16.500 pesetas.

También tiene derecho a percibir dos pagas extraordinarias equivalentes cada una de ellas a 638.933 pesetas, obtenidas de sumar el salario base, la antigüedad, el complemento y la mejora voluntaria.

Además de la citada retribución en metálico, el contrato del Sr. De Luisa contiene una retribución en especie consistente en la utilización gratuita de la vivienda por razón de su cargo, alquiler de la misma que abona la empresa a razón de 125.000 pesetas mensuales de renta.

B) DOÑA MERCEDES GARCÍA GALLO. Contrato en prácticas. Realización de horas extraordinarias.

SITUACIÓN LABORAL:

1. Doña Mercedes García suscribió un contrato en prácticas con la empresa como profesora auxiliar el 3 de octubre de 1996 y con una duración de dos años.
2. La retribución de la Sra. García con base en el convenio vigente es:

Salario base: 89.629 pesetas (90% del salario de convenio, al tratarse del segundo año de un contrato en prácticas).

Mejora voluntaria: 183.121 pesetas.

Plus de transporte: 16.500 pesetas.

Percibe las correspondientes pagas extraordinarias cada una de ellas por valor de 272.750 pesetas, equivalente al salario base más la mejora voluntaria.

Ha realizado en el mes de abril 15 horas extraordinarias voluntarias que la empresa le abona a razón de 5.281 pesetas cada una de ellas.

C) DON ANDRÉS PELÁEZ PAZ. Baja por accidente no laboral.

SITUACIÓN LABORAL:

1. Don Andrés Peláez fue contratado como auxiliar administrativo el 10 de enero de 1998 con un contrato para obra o servicio determinado.
2. Las retribuciones que acredita según contrato y dentro del marco establecido por el convenio, son las siguientes:

Salario base: 86.300 pesetas.

Mejora voluntaria: 32.879 pesetas.

Plus de transporte: 16.500 pesetas.

Cada paga extraordinaria se le abona a razón de 119.179 pesetas (salario y mejora voluntaria).

En este mes de abril ha sufrido una baja por accidente no laboral el día 1, recibiendo el alta por curación el día 13.

D) DOÑA CARMEN RUBIO CASADO. Contrato para la formación.

SITUACIÓN LABORAL:

1. Doña Carmen Rubio suscribió el 1 de septiembre de 1997 un contrato para la formación con una duración inicial de 12 meses y con un tiempo de formación establecido en el mismo de un 15 por 100 sobre la jornada ordinaria de trabajo.
2. Las retribuciones que percibe la trabajadora, conforme a lo dispuesto por el convenio colectivo, son las siguientes:

Salario base: 68.040 pesetas (100% del Salario Mínimo Interprofesional por tratarse de trabajadora mayor de 22 años, según el convenio colectivo).

Mejora voluntaria: 26.139 pesetas.

Plus de transporte: 16.500 pesetas.

Percibe, además, dos pagas extraordinarias equivalentes cada una de ellas a 94.175 pesetas, obtenidas de sumar el salario base y la mejora voluntaria.

SE PIDE:

Determinar las bases de cotización a la Seguridad Social, la cuota a pagar por la empresa y cada uno de los trabajadores del planteamiento, así como confeccionar los documentos de cotización. Todo ello referido al mes de abril de 1998.

SOLUCIÓN

I. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y DE LA CUOTA DE LA EMPRESA Y DEL TRABAJADOR

El artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social), modificado por el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre, establece que la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, para todas las contingencias y situaciones, **estará constituida** por la remuneración total que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o por la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

A efectos de su inclusión en la base de cotización, se considerará **remuneración** la totalidad de las percepciones económicas recibidas por los trabajadores, en dinero o en especie, ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo, así como los conceptos señalados a continuación.

Observación

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán, en su caso, a lo largo de los doce meses del año.

No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

1. Dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transporte urbano.

Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje no se computarán** en la base de cotización **cuando** las mismas **estén exceptuadas de gravamen conforme al Reglamento del IRPF** (Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre), **el exceso** sobre los límites señalados en el mismo **se computará** en la base de cotización.

Los **gastos de locomoción estarán exentos** de cotización **en los supuestos y con el alcance establecido en los apartados dos, cuatro y seis del artículo 4 del Reglamento del IRPF**. **El exceso** sobre los importes en él fijados **se incluirá** en la base de cotización.

El **plus de distancia** y el **plus de transporte urbano** no necesitarán justificación y estarán **excluidos** de cotización **siempre que su cuantía no exceda en su conjunto del 20 por 100 del SMI** establecido mensualmente para mayores de dieciocho años, sin incluir la parte de pagas extras, **computándose**, en otro caso, en la base de cotización, el **exceso** resultante.

Observación

Téngase en cuenta que el Real Decreto 2015/1997, de 26 de diciembre, que fija el SMI en 68.040 pesetas/mes para 1998, ha equiparado el mismo para mayores y menores de dieciocho años.

2. Las **indemnizaciones por fallecimiento** y las correspondientes a **traslados, suspensiones, despidos y ceses**.
3. Las cantidades que se abonen en concepto de **quebranto de moneda**, las **indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas de trabajo** y las previstas para la **adquisición de prendas de trabajo**, siempre que tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas.

Estas cantidades quedan **excluidas** de la base de cotización **cuando no excedan del 20 por 100 del SMI** establecido mensualmente sin incluir el prorrateo de pagas extras.

El exceso sobre dicho límite será objeto de **inclusión** en la base de cotización y si se perciben con periodicidad superior a la mensual, serán prorrateadas a lo largo de los doce meses del año.
4. Los **productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas** quedarán **excluidos** de la base de cotización, **siempre que su valoración conjunta no exceda del 20 por 100 del SMI** establecido mensualmente sin incluir la parte de pagas extras. **El exceso** sobre la cuantía indicada **será computado** en la base de cotización.
5. Las **percepciones por matrimonio**.
6. Las **prestaciones de la Seguridad Social**, en todo caso, así como **sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas**.
7. Las **horas extraordinarias, salvo para la cotización por contingencias profesionales** y sin perjuicio de la cotización adicional correspondiente.

1. Trabajador don Pablo de Luisa Soto.

1.1. Determinación de las bases de cotización.

1.1.1. Base de cotización por contingencias comunes.

Se aplican las siguientes fases, conforme al artículo 1.º 1 y 2 de la Orden de 26 de enero de 1998 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998:

- Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, excluidos los conceptos no computables, determinados en el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y sin inclusión de las horas extraordinarias.
- A las retribuciones computadas anteriormente se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual, o no tengan carácter periódico (beneficios, etc.). Para lo cual el importe anual estimado de tales gratificaciones y conceptos se dividirá por 12:

Importe anual estimado

12

- Si el resultado de la suma anterior se encuentra comprendido entre la base mínima y la base máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, la base de cotización por contingencias comunes estará constituida por dicha cantidad, previa normalización al múltiplo de 3.000 más próximo por exceso o por defecto (si equidista de dos múltiplos consecutivos se ajustará por defecto).

Si por el contrario, la cantidad obtenida de la suma de las retribuciones computables en el mes y los conceptos de periodicidad superior a la mensual es inferior a la base mínima del grupo en el que está incluido el trabajador, o superior a la base máxima de dicho grupo, la base de cotización será dicha base mínima o base máxima sin que proceda realizar normalización alguna.

Aplicando estas fases en el supuesto tendríamos:

a) Retribuciones computables:

Nota Preliminar: A efectos de cotización hay que incluir tanto el salario en dinero como el salario en especie.

En cuanto al salario en especie, además del importe de éste propiamente dicho también hay que computar como tal el importe del «ingreso a cuenta», ya que constituye un beneficio para el trabajador objeto de cotización a la Seguridad Social, si bien posteriormente podrá deducirlo de la cuota a pagar en su declaración de la renta anual.

La valoración de la retribución en especie se efectúa de la siguiente manera:

- Disfrute de vivienda gratuita:

125.000 ptas. (precio del alquiler) x 12 meses 1.500.000 ptas.

Valoración total anual 1.500.000 ptas.

Para calcular el porcentaje aplicable, a fin de obtener el importe del «ingreso a cuenta», se tiene que determinar el importe de las retribuciones en metálico ya que ha de coincidir con el obtenido como porcentaje de retención de las mencionadas retribuciones, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 15 por 100, y así:

Valor anual de las retribuciones en metálico:

- Salario base (112.103 ptas. x 12 meses) 1.345.236 ptas.
- Antigüedad (5.700 ptas. x 12 meses) 68.400 ptas.
- Complemento director (33.120 x 12 meses) 397.440 ptas.
- Mejora voluntaria (488.010 ptas. x 12 meses) 5.856.120 ptas.
- Plus de transporte urbano (16.500 ptas. x 11 meses) 181.500 ptas.
- Pagas extraordinarias (2 x 638.933) 1.277.866 ptas.

TOTAL 9.126.562 ptas.

Como la remuneración anual en metálico es de 9.126.562 pesetas y tiene dos hijos, le corresponde un porcentaje de retención, según escala, del 30 por 100.

Por tanto, el porcentaje aplicable para obtener el importe del ingreso a cuenta es del 30 por 100.

De todo lo anterior se desprende que el importe mensual de «ingreso a cuenta», por la percepción de las retribuciones en especie, es el siguiente:

$$\text{Retribución en especie} = \frac{\text{Valoración total anual}}{12 \text{ meses}} = \frac{1.500.000}{12} = 125.000 \text{ ptas./mes}$$

$$\text{Ingreso a cuenta } 30\% \times 125.000 \text{ ptas.} = \underline{\underline{37.500 \text{ ptas.}}}$$

Una vez obtenido el ingreso a cuenta, tendríamos como retribuciones computables:

• Salario base	112.103 ptas./mes
• Antigüedad	5.700 ptas./mes
• Complemento director	33.120 ptas./mes
• Mejora voluntaria	488.010 ptas./mes
• Salario en especie	125.000 ptas./mes
• Ingreso a cuenta	37.500 ptas./mes
• Plus de transporte urbano (exceso cotizable)	2.892 ptas./mes
TOTAL	<u><u>804.325 ptas./mes</u></u>

Obsérvese que de las 16.500 ptas./mes del plus de transporte sólo se han computado 2.892 pesetas, dado que el resto (20% de 68.040 -Salario Mínimo Interprofesional- = 13.608 ptas. al mes), está excluido de cotización.

b) Prorratas de pagas extraordinarias:

$$\frac{(112.103 + 5.700 + 33.120 + 488.010) \times 2}{12} = 106.489 \text{ ptas.}$$

Sumando *a)* y *b)* obtenemos la retribución total computable:

$$804.325 + 106.489 = 910.814 \text{ ptas.}$$

c) Comprobación de las bases:

Por su categoría profesional -profesor titular con funciones de director- se encuentra incluido en el grupo 1, conforme a la Orden de 25 de junio de 1963 (BOE de 29 de junio y 1, 2 y 3 de julio de 1963), de asimilación de categorías profesionales a los grupos de cotización. Las bases mínima y máxima son, respectivamente, 118.440 y 392.700 pesetas (véanse **Tablas de Bases**). Al exceder la retribución, 910.814 pesetas, de la base máxima fijada para este grupo de cotización, no procede normalización alguna (art. 1.º 2 de la Orden de 26-1-1998).

d) Base de cotización por contingencias comunes:

Coincidente con la base máxima: 392.700 pesetas.

1.1.2. Base de cotización por contingencias profesionales.

Se obtiene de la misma forma que la de contingencias comunes, con las siguientes salvedades:

- En las retribuciones computables se incluye la correspondiente a las horas extraordinarias.
- La cantidad resultante no podrá ser superior al tope máximo, 392.700 pesetas, ni inferior al tope mínimo vigente en cada momento, 79.380, independientemente de la categoría profesional que tenga el trabajador, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos en que por disposición legal se disponga lo contrario (contrato a tiempo parcial, contrato para la formación, contrato de relevo y pluriempleo).

a) Retribuciones computables:

Al no haber percibido el trabajador importe alguno en concepto de horas extraordinarias, se mantienen las mismas 804.325 pesetas mensuales.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

El mismo importe que para contingencias comunes: 106.489 pesetas.

Sumando *a)* y *b)* obtenemos la misma retribución computable que en contingencias comunes:

$$804.325 + 106.489 = 910.814 \text{ ptas.}$$

c) Comprobación de los topes:

Igualmente las 910.814 pesetas tampoco están comprendidas entre el tope mínimo -79.380 ptas.- y el tope máximo -392.700 ptas.- vigentes en 1998, cualquiera que sea la categoría profesional del trabajador (art. 2.º de la Orden de 26-1-1998). Por tanto, no procedemos a normalizar a múltiplo de 3.000 (art. 1.º 2 de la citada Orden).

d) Base de cotización por contingencias profesionales:

Coincidente con el tope máximo: 392.700 pesetas.

1.1.3. Base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Es la correspondiente a la base de cotización por contingencias profesionales (art. 26.º 1 de la Orden de 26-1-1998) y por lo tanto 392.700 pesetas.

1.2. Cuotas a pagar por la empresa y trabajador.

El tipo de cotización, fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, es un porcentaje que se aplica a la base de cotización para obtener la cuota a ingresar en la Seguridad Social por el empresario y el trabajador.

Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el año 1998 son los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (art. 89) y en los artículos 4.º y 26.º de la Orden de 26 de enero de 1998.

1.2.1. Por contingencias comunes.

- A cargo de la empresa, el 23'60 por 100:

$$\frac{392.700 \times 23'60}{100} = 92.677 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'70 por 100:

$$\frac{392.700 \times 4'70}{100} = 18.457 \text{ ptas.}$$

1.2.2. Por contingencias profesionales.

Se aplica en este caso el epígrafe 113 de la tarifa de primas publicada en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, reducido en un 10 por 100.

- Cuota por incapacidad temporal, el 0'63 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'63}{100} = 2.474 \text{ ptas.}$$

- Cuota por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, el 0'36 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'36}{100} = 1.414 \text{ ptas.}$$

Ambas cuotas son a cargo exclusivo de la empresa.

1.2.3. Por Desempleo.

- A cargo de la empresa, el 6'20 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{392.700 \times 6'20}{100} = 24.347 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 1'60 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{392.700 \times 1'60}{100} = 6.283 \text{ ptas.}$$

1.2.4. Por FOGASA.

- A cargo exclusivamente de la empresa, el 0'40 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{392.700 \times 0'40}{100} = 1.571 \text{ ptas.}$$

1.2.5. Por Formación Profesional.

- A cargo de la empresa, el 0'60 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{392.700 \times 0'60}{100} = 2.356 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 0'10 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{392.700 \times 0'10}{100} = 393 \text{ ptas.}$$

2. Trabajadora doña Mercedes García Gallo.*2.1. Determinación de las bases de cotización.*

2.1.1. Base de cotización por contingencias comunes.

Aplicando las mismas fases que hemos visto para el trabajador don Pablo de Luisa, tendríamos:

a) Retribuciones computables:

– Salario base	89.629 ptas.
– Mejora voluntaria	183.121 ptas.
– Plus de transporte urbano (exceso cotizable)	2.892 ptas.
TOTAL	275.642 ptas.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

$$\frac{272.750 \times 2}{12} = 45.458 \text{ ptas.}$$

A continuación se suma a) más b) y ello nos da la retribución total computable:

$$275.642 + 45.458 = 321.100 \text{ ptas.}$$

c) Comprobación de las bases:

Por su categoría profesional (profesora auxiliar), se trata de una trabajadora del grupo 1, cuyas bases mínima y máxima son, respectivamente, 118.440 y 392.700 pesetas mensuales (véanse **Tablas de Bases**). Por tanto, al estar la cantidad de 321.100 pesetas comprendida entre ambas bases, habrá que normalizarla a múltiplo de 3.000 (art. 1.º 2 de la Orden de 26-1-1998).

d) Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{321.100}{3.000} = 107'03 \Rightarrow 107 \times 3.000 = 321.000 \text{ ptas./mes}$$

2.1.2. Base de cotización por contingencias profesionales.

a) Retribuciones computables:

La trabajadora ha percibido en concepto de horas extraordinarias en el mes de abril un total de 79.215 pesetas (15 horas x 5.281 ptas. cada hora) que deben incluirse en la base de cotización por contingencias profesionales (art. 109.2 de la LGSS). Así:

$$275.642 + 79.215 = 354.857 \text{ ptas.}$$

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

Igual que en contingencias comunes: 45.458 pesetas. A continuación sumamos a) más b) y nos da la retribución total computable, y así:

$$354.857 + 45.458 = 400.315 \text{ ptas. mensuales}$$

c) Comprobación de los topes de cotización:

Tope máximo: 392.700 ptas./mes

Tope mínimo: 79.380 ptas./mes

Al no estar las 400.315 pesetas comprendidas entre ambos topes no procede normalización alguna.

d) Base de cotización resultante:

Coincidente con el tope máximo = 392.700 pesetas mensuales.

2.1.3. Base de cotización para Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la base de cotización por contingencias profesionales: 392.700 pesetas.

2.1.4. Base de cotización adicional por horas extraordinarias.

El artículo 111 de la LGSS establece que la remuneración que obtengan los trabajadores por horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de AT/EP, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos.

Observación

El objeto de esta cotización adicional es penalizar la realización de las horas extraordinarias y así contribuir a la contratación de trabajadores desempleados.

Está destinada a incrementar los recursos generales del sistema de la Seguridad Social y no es computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Las horas extraordinarias pueden ser de dos tipos:

1. **Involuntarias o con justificación.** Son obligatorias y su no realización puede ser causa de despido. Estas horas extraordinarias, a su vez, son de dos clases:

a) **Estructurales.** Son las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la aplicación de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Observación

Estas horas extraordinarias suelen estar pactadas en Convenio Colectivo.

- b) **Por fuerza mayor.** Son las necesarias en virtud de algún suceso grave e imprevisto (inundaciones, incendios, robo, etc.).
2. **Voluntarias o sin justificación.** La no realización de estas horas extraordinarias no es causa de despido. Normalmente se realizan a iniciativa del empresario, aunque también por decisión del trabajador comunicándose al empresario, el cual deberá dar su consentimiento expreso o tácito.

El Reglamento de Cotización (RD 2064/1995) establece que el tipo o tipos aplicables a la cotización adicional por horas extraordinarias, así como su distribución entre empresarios y trabajadores, será el que se determine en la Ley de Presupuestos, en función de que las horas extraordinarias realizadas tengan o no la consideración de estructurales o estén motivadas por causa de fuerza mayor o del criterio que la misma establezca. En todo caso, en la cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de 80 horas, computadas en los términos establecidos en el artículo 35.2 del ET, se aplicará el tipo general de cotización.

Observaciones

- La Ley de Presupuestos para 1998 y la Orden de Cotización de 26 de enero de 1998, aplican el tipo general de cotización, el 4'7 por 100 para el trabajador, tanto a las horas extraordinarias estructurales, independientemente de que superen el límite máximo de ochenta horas o no, como a las voluntarias o sin justificación. Las horas extraordinarias por fuerza mayor tienen un mejor tratamiento, tanto desde el punto de vista del ET, porque son las únicas que pueden superar el límite máximo, como desde el punto de vista de cotización, ya que el porcentaje para el trabajador es del 2 por 100.
- Destáquese la novedad introducida por la Ley de Presupuestos en relación a la cotización adicional que se analiza, consistente en excluir de la cotización reducida (14%: 12% a cargo de la empresa y 2% a cargo del trabajador) las horas estructurales que pasan a tener la consideración de horas no estructurales a estos efectos.

La base de cotización adicional por horas extraordinarias estará constituida por la remuneración que en el mes correspondiente obtengan los trabajadores por la realización de las mismas.

Por lo tanto, en este caso, la base de cotización adicional será de 79.215 pesetas.

2.2. Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador a la Seguridad Social.

2.2.1. Por contingencias comunes.

- A cargo de la empresa, el 23'60 por 100:

$$\frac{321.000 \times 23'60}{100} = 75.756 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'70 por 100:

$$\frac{321.000 \times 4'70}{100} = 15.087 \text{ ptas.}$$

2.2.2. Por contingencias profesionales.

Se aplica, en este caso, el epígrafe 113 de la tarifa de primas, siendo a cargo exclusivo del empresario.

- Cuota por incapacidad temporal, el 0'63 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'63}{100} = 2.474 \text{ ptas.}$$

- Cuota por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, el 0'36 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'36}{100} = 1.414 \text{ ptas.}$$

2.2.3. Por Desempleo.

- A cargo de la empresa, el 6'20 por 100:

$$\frac{392.700 \times 6'20}{100} = 24.347 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 1'60 por 100:

$$\frac{392.700 \times 1'60}{100} = 6.283 \text{ ptas.}$$

2.2.4. Por FOGASA.

- A cargo exclusivo de la empresa, el 0'40 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'40}{100} = 1.571 \text{ ptas.}$$

2.2.5. Por Formación Profesional.

- A cargo de la empresa, el 0'60 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'60}{100} = 2.356 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 0'10 por 100:

$$\frac{392.700 \times 0'10}{100} = 393 \text{ ptas.}$$

2.2.6. Cotización adicional por horas extraordinarias.

- A cargo de la empresa, el 23'6 por 100:

$$\frac{79.215 \times 23'6}{100} = 18.695 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'7 por 100:

$$\frac{79.215 \times 4'7}{100} = 3.723 \text{ ptas.}$$

3. Trabajador don Andrés Peláez Paz (baja por accidente no laboral).*3.1. Determinación de las bases de cotización.*

Durante las situaciones de incapacidad temporal y de disfrute de los períodos de descanso por maternidad permanece la obligación de cotizar, aunque las mismas supongan una causa de suspensión del contrato de trabajo (art. 6.º 1 de la Orden de 26-1-1998).

3.1.1. Base de cotización por contingencias comunes.

Durante la incapacidad temporal la base de cotización por contingencias comunes se halla aplicando la regla especial de acudir a la base de cotización del mes anterior al de la fecha de la incapacidad, observándose los siguientes puntos (art. 6.º 2 de la Orden de 26-1-1998):

Estará constituida por el resultado de dividir la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior a la fecha en que se produjo la baja por incapacidad temporal o maternidad, por el número de días a que corresponde dicha cotización (30 si percibe su retribución en forma mensual; 30, 31, 28 ó 29 si la percibe en forma diaria; o el número de días trabajados si fue alta en dicho mes):

Base de contingencias comunes del mes anterior al de la baja médica

Número de días cotizados a que corresponde (30, 31, 28, 29...)

La base diaria así obtenida, una vez normalizada a múltiplo de 100, se multiplicará por el número de días que ha permanecido en incapacidad temporal o maternidad durante el mes, si percibe su retribución en forma diaria; o por 30 menos el número de días que haya trabajado en el mes, si la percibe en forma mensual.

Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa el mismo mes en que se haya iniciado el proceso de incapacidad temporal o maternidad, se aplican las normas anteriores a los días trabajados en este mes.

Aplicando estas reglas en el caso de don Andrés tendríamos:

Por tratarse de un mes en el que ha existido una situación de baja médica por accidente no laboral, la base de cotización por contingencias comunes se compone de dos períodos (por los días de activo y por los días de IT), que hay que sumar para obtenerla.

- a) Por los días de activo (no se considera trabajado el día de la baja -1 de abril-, ni el día de alta médica, -13 de abril-). Por tanto, los días trabajados a efectos de cotización a la Seguridad Social son 17 (desde el 14 al 30 de abril, ambos inclusive):

1.ª Retribuciones computables:

– Salario base	86.300 ptas.
– Mejora voluntaria	32.879 ptas.
– Plus de transporte urbano (exceso cotizable) ...	2.892 ptas.
TOTAL	122.071 ptas. : 30 = 4.069 ptas.

2.ª Prorratio de pagas extraordinarias:

$$\frac{119.179 \times 2}{360 (30 \times 12 \text{ meses})} = 662 \text{ ptas.}$$

A continuación se suman la 1.ª y la 2.ª norma y ello nos da:

$$4.069 + 662 = 4.731 \text{ ptas.}$$

$$4.731 \text{ ptas.} \times 17 \text{ días} = 80.427 \text{ ptas.}$$

b) Por los días en incapacidad temporal (desde el 1 de abril hasta el 13 de abril):

$$\text{Base de cotización diaria} = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al de la baja médica (marzo de 1998)}}{\text{Número de días cotizados en dicho mes (30, por ser retribución mensual)}}$$

$$\text{Base diaria} = \frac{141.000}{30} = 4.700 \text{ ptas./día}$$

A continuación esta cuantía hay que multiplicarla por el número de días que estuvo en incapacidad temporal, es decir, por 30, menos el número de días que estuvo en activo, al tratarse de un trabajador con retribución mensual, y así:

$$4.700 \text{ ptas.} \times (30 - 17), 13 \text{ días} = 61.100 \text{ ptas.}$$

Sumando a) y b) obtenemos:

$$80.427 + 61.100 = 141.527 \text{ ptas.}$$

3.ª Comprobación de las bases.

Comparando las 141.527 pesetas entre las bases de la categoría profesional del trabajador -grupo 7- que son 79.380 pesetas y 322.230 pesetas, vemos cómo está comprendida entre ambas, procediendo a normalizar a múltiplo de 3.000.

4.ª Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{141.527}{3.000} = 47'17 \Rightarrow 47 \times 3.000 = 141.000 \text{ ptas.}$$

3.1.2. Base de cotización por contingencias profesionales.

Aplicando la regla general del mes anterior que hemos visto para la base de cotización por contingencias comunes, el artículo 6.º 2 de la Orden de 26 de enero de 1998 contiene las siguientes peculiaridades para la base de contingencias profesionales:

Estará constituida por el resultado de dividir la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior deducido el importe de las horas extraordinarias de ese mes, por el número de días a que corresponda dicha cotización; al resultado así obtenido se añade el promedio de las horas extraordinarias efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad temporal o maternidad:

$$\frac{\text{Base de contingencias profesionales del mes anterior} - \text{horas extraordinarias}}{\text{Número de días cotizados a que corresponde}}$$

+

$$\frac{\text{Horas extraordinarias realizadas en el año anterior}}{365 \text{ (diario) o } 360 \text{ (mensual)}}$$

El resto de las normas para la determinación de la base de cotización por contingencias profesionales es igual a las indicadas para las contingencias comunes.

En el caso práctico, tendríamos:

a) Por los días de activo (del 14 al 30 de abril):

1.ª Retribuciones computables:

– Salario base	86.300 ptas.
– Mejora voluntaria	32.879 ptas.
– Plus de transporte urbano (exceso cotizable)	2.892 ptas.
	<hr/>
TOTAL	122.071 ptas. : 30 = 4.069 ptas.

2.ª Prorrateo de pagas extraordinarias:

$$\frac{119.179 \times 2}{360 (30 \times 12 \text{ meses})} = 662 \text{ ptas.}$$

A continuación, se suma la 1.ª y la 2ª norma y ello nos da:

$$4.069 + 662 = 4.731 \text{ ptas.}$$

$$4.731 \times 17 = 80.427 \text{ ptas.}$$

No hay variación sobre lo obtenido en contingencias comunes.

b) Por los días en incapacidad temporal (desde el 1 hasta el 13 de abril):

Tampoco hay variación sobre lo visto en contingencias comunes al no existir horas extraordinarias realizadas en el mes anterior, marzo, ni en el año anterior a la baja. Por tanto:

Base de cotización:

*Base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior
al mes de la baja menos las horas extraordinarias realizadas en el mes*

_____ =
Número de días cotizados en dicho mes (30, por ser retribución mensual)

$$= \frac{141.000}{30} = 4.700 \text{ ptas./día}$$

Las 4.700 pesetas se multiplican por 30 menos el número de días trabajados en el mes, es decir:

$$4.700 \times (30 - 17), 13 \text{ días} = 61.100$$

Sumando *a)* y *b)* obtenemos:

$$80.427 + 61.100 = 141.527 \text{ ptas.}$$

3.^a Comprobación de los topes:

Las 141.527 pesetas se encuentran comprendidas entre el tope máximo -392.700 ptas.- y el tope mínimo -79.380 ptas.-, por lo que procedemos a normalizar a múltiplo de 3.000.

4.^a Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{141.527}{3.000} = 47'17 \Rightarrow 47 \times 3.000 = 141.000 \text{ ptas.}$$

3.1.3. Base de cotización por Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la de contingencias profesionales, es decir: 141.000 pesetas.

3.2. *Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador.*

3.2.1. Por contingencias comunes.

- A cargo del empresario, el 23'60 por 100:

$$\frac{141.000 \times 23'60}{100} = 33.276 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'70 por 100:

$$\frac{141.000 \times 4'70}{100} = 6.627 \text{ ptas.}$$

3.2.2. Por contingencias profesionales.

- A cargo exclusivo del empresario, por los epígrafes 113 (por el período trabajado) y 126 (por el período en IT):

- Por el período trabajado (del 14 al 30 de abril): epígrafe 113.

- Cuota por incapacidad temporal, el 0'63 por 100:

$$\frac{81.000 (1) \times 0'63}{100} = 510 \text{ ptas.}$$

- Cuota por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, el 0'36 por 100:

$$\frac{81.000 \times 0'36}{100} = 292 \text{ ptas.}$$

- Por el período en incapacidad temporal (del 1 al 13 de abril): epígrafe 126.

- Cuota por incapacidad temporal, el 0'27 por 100:

$$\frac{60.000 (2) \times 0'27}{100} = 162 \text{ ptas.}$$

- Cuota por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, el 0'54 por 100:

$$\frac{60.000 \times 0'54}{100} = 324 \text{ ptas.}$$

(1) 80.427 ptas. normalizada a múltiplo de 3.000.

(2) 61.100 ptas. normalizada a múltiplo de 3.000.

3.2.3. Por Desempleo.

- A cargo del empresario, el 6'20 por 100:

$$\frac{141.000 \times 6'20}{100} = 8.742 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 1'60 por 100:

$$\frac{141.000 \times 1'60}{100} = 2.256 \text{ ptas.}$$

3.2.4. Por FOGASA.

- A cargo del empresario exclusivamente, el 0'40 por 100:

$$\frac{141.000 \times 0'40}{100} = 564 \text{ ptas.}$$

3.2.5. Por Formación Profesional.

- A cargo del empresario, el 0'60 por 100:

$$\frac{141.000 \times 0'60}{100} = 846 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 0'10 por 100:

$$\frac{141.000 \times 0'10}{100} = 141 \text{ ptas.}$$

4. Trabajadora doña Carmen Rubio Casado (contrato para la formación).

4.1. Comentarios previos sobre la protección de Seguridad Social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 i) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 63/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, la acción protectora del trabajador contratado para la formación comprenderá las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de riesgos comunes y maternidad, las pensiones y la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

Con anterioridad a la reforma operada en este contrato por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, la acción protectora no incluía la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes. Por tanto esta ley en su disposición transitoria cuarta establecía un plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor (30-12-1997) para que el Gobierno adoptase las disposiciones necesarias para hacer efectivo este nuevo derecho a la incapacidad temporal por contingencias comunes.

Finalmente esta disposición ha sido el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos.

En lo que aquí nos interesa, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto (10-4-1998), los contratos para la formación que se celebren incluirán ya en su acción protectora la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, aunque con las particularidades recogidas en el propio Real Decreto 488/1998 respecto de las condiciones establecidas para el resto de trabajadores del Régimen General no acogidos al contrato para la formación.

Igualmente, y también a partir del 10 de abril de 1998, disfrutarán de esta nueva protección los contratos para la formación que se hubiesen celebrado entre el 17 de mayo de 1997 -nueva regulación del contrato para la formación, sustituyendo al anterior contrato de aprendizaje- y la antedicha fecha de entrada en vigor del Real Decreto 488/1998.

4.2. Determinación de la cotización.

A pesar de esta reforma y debido a la menor protección de Seguridad Social que todavía reciben los trabajadores contratados para la formación (por ejemplo, no tienen derecho a la prestación por desempleo), la cotización que deben efectuar la empresa y la trabajadora doña Carmen se realiza a través del pago de una cuota única que fija anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por lo tanto, no se construye como tal una base de cotización en función de los salarios

percibidos por la trabajadora y en consecuencia, a efectos del reconocimiento de las prestaciones de la Seguridad Social a las que doña Carmen pudiera tener derecho, para determinar la base reguladora de cálculo de las mismas se tomará como base de cotización el 75 por 100 de la base mínima de cotización vigente en el Régimen General, esto es, 75 por 100 de 79.380 pesetas; lo que supone 59.535 pesetas mensuales. Más tarde esta cantidad deberá figurar en las columnas 6 y 7 del correspondiente modelo TC2.

Como quiera que la Ley 63/1997, de 30 de diciembre, y el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, han aumentado la acción protectora de estos trabajadores con la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes, es necesario distinguir a partir del 10 de abril de 1998 entre la cotización correspondiente a los contratos para la formación, cualquiera que sea su fecha de celebración y la que deben realizar los contratos de aprendizaje que como anteriores a los de formación se hubieran celebrado antes del 17 de mayo de 1997.

De esta manera y conforme establece el artículo 89.10 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, así como el artículo 36 de la Orden de cotización de 26 de enero de 1998, la cuota única mensual a abonar a la Seguridad Social a partir del 10 de abril de 1998 será la reflejada en el cuadro siguiente:

CONTRATO PARA LA FORMACIÓN	EMPRESARIO	TRABAJADOR
Contingencias comunes	3.822	762
Contingencias profesionales	526	–
Incapacidad temporal 295		
Incapacidad, muerte y supervivencia 231		
FOGASA	293	–
Formación Profesional	139	23
Total (en ptas./mes)	4.780	785
CONTRATO DE APRENDIZAJE	EMPRESARIO	TRABAJADOR
Contingencias comunes	3.120	622
Contingencias profesionales	526	–
Incapacidad temporal 295		
Incapacidad, muerte y supervivencia 231		
FOGASA	293	–
Formación Profesional	139	23
Total (en ptas./mes)	4.078	645

TABLA DE BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS PARA 1998

GRUPO DE COTIZACIÓN	CATEGORÍAS PROFESIONALES	BASE MÍNIMA – PESETAS/MES	BASE MÁXIMA – PESETAS/MES
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.º 3 c) del Estatuto de los Trabajadores	118.440	392.700 (1)
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	98.220	392.700
3	Jefes administrativos y de Taller	85.410	392.700
4	Ayudantes no titulados	79.380	392.700
5	Oficiales administrativos	79.380	322.230
6	Subalternos	79.380	322.230
7	Auxiliares administrativos	79.380 (2)	322.230
		PESETAS/DÍA	PESETAS/DÍA
8	Oficiales de primera y segunda	2.646	10.741
9	Oficiales de tercera y Especialistas	2.646	10.741
10	Peones	2.646	10.741
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	2.646	10.741

(1) Tope máximo de cotización en 1998.

(2) Tope mínimo de cotización en 1998.

II. CONFECCIONAR LOS DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN CORRESPONDIENTES A ABRIL DE 1998

La empresa «Formación Especializada, SA» deberá incluir en los documentos de cotización referidos al código de cuenta de cotización primero o principal a los trabajadores que venían ya prestando servicios para la empresa, esto es, a don Pablo de Luisa Soto, a doña Mercedes García Gallo y a don Andrés Peláez Paz; y disponer de otra cuenta de cotización específica para la trabajadora contratada bajo la modalidad de contrato para la formación, relacionando a la misma en los documentos de cotización que deberá confeccionar la empresa con dicha cuenta de cotización específica que le asigne la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Documentos de cotización referidos al código de cuenta principal de la empresa.

OBSERVACIONES PREVIAS EN EL DOCUMENTO TC2 (VÉASE TC2)

- (1) Jornada semanal de 34 horas de lunes a sábado.
- (2) Jornada semanal de 39 horas de lunes a sábado.
- (3) Base de cotización correspondiente a 17 días en activo.
- (4) Cuantía del subsidio económico por incapacidad temporal.

El subsidio por incapacidad temporal se calcula aplicando a una base reguladora un porcentaje.

A. Base reguladora.

*Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior
al mes de la baja médica (marzo de 1998)*

$$Br = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al mes de la baja médica (marzo de 1998)}}{\text{Número de días cotizados en dicho mes (en este caso 30, por ser un trabajador de retribución mensual)}}$$

$$Br = \frac{141.000}{30} = 4.700 \text{ ptas./día}$$

La base reguladora nunca podrá ser inferior a la base mínima de cotización vigente en cada momento según la categoría profesional del trabajador. En este supuesto la base reguladora es superior a su base mínima (79.380 ptas./mes : 30 = 2.646 ptas./día).

B. Porcentaje.

- Los tres primeros días a contar desde la fecha de la baja médica no tiene derecho a subsidio, es decir:
 - Los días 1, 2 y 3 de abril de 1998 no cobra subsidio.
- Desde el día 4.º al 20.º (ambos inclusive), el porcentaje aplicable es el 60 por 100, es decir:

Desde el día 4 de abril de 1998 hasta 20 de abril de 1998: en nuestro caso, todos los días de subsidio son del 60 por 100, del 4 al 13 de abril, ambos inclusive (10 días).

$$4.700 \text{ ptas.} \times 60\% = 2.820 \text{ ptas./día}$$

$$2.820 \text{ ptas.} \times 10 \text{ días} = 28.200 \text{ ptas.}$$

En cuanto al pago del subsidio:

En caso de enfermedad común o accidente no laboral y por imposición legal (art. 131 de la LGSS) el abono del subsidio al trabajador durante los días 4.º al 15.º de baja, ambos inclusive, le corresponde realizarlo íntegramente al empresario.

En el ejemplo, el trabajador tiene derecho al subsidio 10 días sin llegar a superar los 12 primeros días de subsidio (del 4.º al 15.º día) y en consecuencia no puede descontar el subsidio correspondiente a los mismos, apareciendo en blanco la columna 12 del TC2, y únicamente reseñándose una «A» para indicar la causa de la contingencia (accidente no laboral).

- (5) Base de cotización correspondiente a 13 días en incapacidad temporal.
- (6) No se cumplimenta por realizarse el supuesto sólo con parte de la plantilla total de la empresa.

2. Documentos de cotización referidos a la cuenta de cotización específica para los contratos para la formación.

COMENTARIOS PREVIOS SOBRE EL DOCUMENTO TC1

La Resolución de 3 de enero de 1997 (BOE 21-1-1997), de la Dirección General de la TGSS, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, modificada por Resolución de 5 de junio de 1997 (BOE 20-06-97), establece **nuevos modelos de boletines de cotización TC1** y dispone que todos los modelos deben llevar impreso el Número de Identificación de Boletín (NIB), siendo **obligatorio** su uso a partir de los ingresos de cuotas que se efectúen, en el Régimen General, desde el 1 de enero de 1998.

Además, las relaciones nominales de trabajadores (modelo TC2) y las relaciones nominales de trabajadores con derecho a bonificaciones y/o reducciones (modelo TC2/1, relativas a códigos de cuentas de cotización del Régimen General -excepto los colectivos de trabajadores ferroviarios, Estatuto Minero y personal de vuelo- y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, podrán ser cumplimentados de **forma simplificada** en el recuadro establecido para ello en el **modelo TC1 a partir** de los ingresos de cuotas que se realicen en el mes de **septiembre de 1997**, siempre que la liquidación tenga las siguientes **características**:

- Que corresponda a un código de cuenta de cotización con **un solo trabajador en alta** durante el período de liquidación (incluye la situación de incapacidad temporal, período de descanso por maternidad, vacaciones y, en general, cualquier situación asimilada que no dé lugar a su baja en dichos Regímenes).
- Que el período de liquidación comprenda **un único mes** (no válido para períodos de liquidación múltiple).
- Que el único trabajador relacionado **no** haya sufrido **variaciones**, durante el período de liquidación, en el grupo de cotización, en el tipo de contrato o en el epígrafe de AT/EP (excepción hecha del 126).

Aquellas liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social de los referidos Regímenes que no cumplan alguna de las características anteriores, deberán estar acompañadas de la relación nominal de trabajadores (TC2) y, en su caso, de la relación nominal de trabajadores con derecho a bonificación o reducción de cuotas a la Seguridad Social (TC2/1).

La utilización del TC1 abreviado será **obligatoria** para todos los códigos de cuentas de cotización del Régimen General y del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, con independencia del número de trabajadores en alta que tengan, **a partir de enero de 1998**.

OBSERVACIONES EN EL TCI CUMPLIMENTADO

- (1) 75 por 100 de 79.380 pesetas, a efectos de base reguladora de prestaciones.
- (2) Número de clave que indica la situación especial del trabajador que se encuadra en un grupo de cotización con retribución diaria (en este caso, el grupo 10) pero que percibe remuneración mensual.
- (3) 293 pesetas en concepto de FOGASA más 162 pesetas en concepto de Formación Profesional.

